

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas diez minutos del cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.

En el presente proceso, se plantea la impugnación de dos actos administrativos, emitidos por el Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia consistentes en:

a) Resolución pronunciada a las 13:00 horas del 7 de abril de 2017, en el procedimiento administrativo sancionador identificado con la referencia SC-031-O/PI/NR-2015, mediante la cual se determinó que las personas y sociedades demandantes, cometieron la práctica anticompetitiva descrita en el artículo 25 letra a) de la Ley de Competencia (en adelante LC), de modo que se les impuso a cada uno una multa por la cantidad de doce mil trescientos treinta dólares de los Estados Unidos de América (\$12,330.00), y a su vez se les ordenó se abstengan de: (i) cometer prácticas anticompetitivas como la sancionada en el procedimiento; (ii) utilizar el convenio de comercialización de arroz granza como mecanismo para la adopción de cualquier acuerdo anticompetitivo; (iii) emplear a una asociación empresarial como medio para coordinar o actuar anticompetitivamente; y,

b) Resolución pronunciada a las 8:47 horas del 29 de mayo de 2017, por medio de la cual se declaró sin lugar el recurso de revisión interpuesto, y se confirmó en todas sus partes la resolución anterior.

I. De la verificación de los actos impugnados se denota la imposición de una multa, para cada sujeto investigado, por la cantidad de doce mil trescientos treinta dólares de los Estados Unidos de América (\$12,330.00) según el detalle siguiente: 1) AGROINDUSTRIAS GUMARSAL, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE que se abrevia AGROINDUSTRIAS GUMARSAL, S.A. DE C.V.; 2) ARROCERA OMOA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE que se abrevia ARROCERA OMOA, S.A. DE C.V.; 3) ARROCERA SAN FRANCISCO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia ARROCERA SAN FRANCISCO, S.A. DE C.V.; 4) AGROINDUSTRIAS CENTROAMERICANA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia AGROINDUSTRIAS CENTROAMERICANA, S.A. DE C.V.; 5) ARROCERA JERUSALÉN, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia ARROCERA JERUSALÉN, S.A. DE C.V.; 6) ARROCERA SAN PABLO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE que se abrevia ARROCERA SAN PABLO, S.A. DE C.V.; 7) BENEFICIO DE ARROZ LOS ÁNGELES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia BENEFICIO DE ARROZ LOS ÁNGELES, S.A. DE C.V.; 8) INDUSTRIAS ARROCERAS GUEVARA, LANDAVERDE Y ASOCIADOS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, S.A. DE C.V.; 9) LA NUEVA ESPIGA, SOCIEDAD

ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia LA NUESPI, S.A. DE C.V.; 10) ARROCERA SAN MAURICIO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia ARROCERA SAN MAURICIO, S.A. DE C.V.; 11) el señor ROMEO ARMANDO RUIZ ÁGUILA y 12) el señor HÉCTOR RICARDO RODRÍGUEZ RAMÍREZ.

Por otra parte, se advierte que la **demanda incoada en este proceso ha sido planteada únicamente por 8 de los 12 perjudicados por los actos administrativos impugnados**; de esa manera, se tiene que las sociedades AGROINDUSTRIAS GUMARSAL, S.A. DE C.V., ARROCERA SAN PABLO, S.A DE C.V., BENEFICIO DE ARROZ LOS ÁNGELES, S.A. DE C.V. e INDUSTRIAS ARROCERAS GUEVARA, LANDAVERDE Y ASOCIADOS, S.A. DE C.V., si bien no impugnaron dichos actos, poseen la calidad de terceros perjudicados con las actuaciones impugnadas. Evidentemente, estas sociedades resultarán afectadas positiva o negativamente con la sentencia que se emita en este proceso; de ahí que, con base en lo que establece el art. 14 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa derogada [emitida el 14 de noviembre de 1978, publicada en el Diario Oficial N° 236, tomo N° 261, del 19 de diciembre de 1978, en adelante LJCA; ordenamiento de aplicación al presente caso en virtud del art. 124 LJCA vigente] que establece: *“Podrá mostrarse parte en el juicio el tercero a quien beneficie o perjudique la ejecución del acto impugnado, y tomará el proceso en el estado en que lo encuentre, sin poder hacerlo retroceder por ningún motivo”*; esta sala declarará su condición de terceros perjudicados. Pese a ello, no se les ha notificado la existencia de este proceso.

II. Con relación a lo anterior, a efecto de garantizar el principio de defensa y contradicción reconocido en el art. 4 del Código Procesal Civil y Mercantil (en adelante CPCM), es necesario comunicar las actuaciones suscitadas en este proceso a efecto de que, de así considerarlo pertinente, estos puedan intervenir en el mismo.

En ese sentido, con base en el principio de dirección y ordenación del proceso regulado en el art. 14 del CPCM, y de conformidad con lo que regula el art. 12 del mismo cuerpo normativo [disposiciones de aplicación supletoria de conformidad con el art. 53 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa derogada, ordenamiento aplicable según el art. 124 LJCA vigente], que señala: *“[t]oda persona o autoridad está en la obligación de colaborar con la justicia, cuando sean requeridas para ello”*; es necesario requerir al Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia que informe a este tribunal del lugar donde puedan ser notificados los referidos sujetos, para lo cual se le concederá el plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto.

POR TANTO, a partir de los argumentos expuestos y disposiciones normativas citadas, esta sala **RESUELVE**:

1. Declarar como terceros perjudicados con los actos administrativos impugnados en este proceso a las sociedades AGROINDUSTRIAS GUMARSAL, S.A. DE C.V., ARROCERA

SAN PABLO, S.A DE C.V., BENEFICIO DE ARROZ LOS ÁNGELES, S.A. DE C.V. e INDUSTRIAS ARROCERAS GUEVARA, LANDAVERDE Y ASOCIADOS, S.A. DE C.V.

2. Requerir al Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia que informe del lugar donde puedan ser notificadas las sociedades AGROINDUSTRIAS GUMARSAL, S.A. DE C.V., ARROCERA SAN PABLO, S.A DE C.V., BENEFICIO DE ARROZ LOS ÁNGELES, S.A. DE C.V. e INDUSTRIAS ARROCERAS GUEVARA, LANDAVERDE Y ASOCIADOS, S.A. DE C.V., para lo cual se le concede el plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución.

3. Dejar sin efecto el número 4 de la parte resolutive del auto de las 14:03 horas del 24 de abril de 2024 (f. 703), pronunciamiento relativo a traer para sentencia este proceso. En este sentido, la sentencia del caso se emitirá luego de solventarse el incidente procesal consistente en la participación de los terceros de este proceso.

NOTIFÍQUESE.



PRONUNCIADO POR LA SEÑORA MAGISTRADA Y LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCIBEN.



dic: 24 de Septiembre de 2024

